Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 4 / 2 0 2 5

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 10 de octubre de 2025.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de infraestructura viaria (EXP. 376/2025 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado mediante oficio del primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria fechado el día 30 de julio de 2025 [y dictado en sustitución de la Sra. Alcaldesa-Presidenta de la Corporación Municipal, tal y como se acredita en el expediente], tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria como consecuencia de la reclamación formulada por (...) y en cuya virtud se solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados al interesado como consecuencia de la caída sufrida por éste el día 3 de julio de 2018 mientras se encontraba patinando en el Parque Santa Catalina de la capital grancanaria.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada [34.968,14 €] supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC, en la redacción dada por la Disposición Adicional Sexta de la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, que

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

estableció la intervención preceptiva de este Consejo Consultivo, en el caso de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial frente a ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuando la cuantía reclamada supere los 20.000 euros.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde a la Sra. Alcaldesa, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas [en adelante, LPACAP].

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [en lo sucesivo, LRBRL]; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias [en adelante, LMC].

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. El reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, el reclamante está legitimado activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex* art. 25.2, apartados d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero LPACAP, lo que no es puesto en cuestión por la Propuesta de Resolución. En este sentido, cabe indicar que, si bien el hecho lesivo se produjo el día 3 de julio de 2018 y la reclamación de responsabilidad patrimonial se interpuso el 31 de julio de 2020 [presentada mediante correo certificado en oficina de Correos], tratándose de daños físicos, el plazo de prescripción comienza a computarse desde la curación o determinación del alcance

de las secuelas. El parte de alta médica de incapacidad temporal es de fecha 7 de agosto de 2019, por lo que la acción resarcitoria se ha interpuesto en plazo.

6. En el presente supuesto se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, la demora producida no impide la resolución del procedimiento, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3, letra b) LPACAP.

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC [en relación con lo dispuesto en el art. 124.4, letra ñ) LRBRL y el art. 92 LPACAP], la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde a la Sra. Alcaldesa-Presidenta, sin perjuicio de las delegaciones que ésta pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. El reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por el interesado se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos -folios 2 y ss.-:

«Que el pasado 3 de julio de 2018 sobre las 20 horas el que suscribe patinaba por las zonas aledañas al Parque Santa Catalina de nuestra ciudad cuando, al pasar por encima de una alcantarilla, esta se soltó, saliendo de su cavidad, golpeando de forma directa mi rodilla y haciéndome caer al suelo.

Se adjunta(n) (...) fotografías obtenidas en el momento de la caída donde se me observa momentos después de producirse el siniestro indicado, y puede comprobarse la tapa de la alcantarilla fuera de su ubicación. La dinámica del siniestro es la que se deduce de la siguiente recreación:

(...)

Con fecha 16/7/2018 se emitió Informe por La Policía Local en el que se deja constancia del accidente descrito y se comprueba que la tapa de la alcantarilla estaba suelta y que,

"a pesar de ponerla en el hueco al pisarla se levanta. Por todo lo descrito se da aviso al Servicio Público para que subsane dicha anomalía lo antes posible".

La causa del siniestro está, por tanto, el deficiente estado de la alcantarilla que se levantaba al pisarla, lo que supone un grave peligro para los usuarios de la zona y es la causa directa e inmediata del siniestro y las lesiones producidas. (...) .

Fueron testigos de estos hechos numerosos viandantes que se encontraban en el lugar (como se observa en las fotografías). No obstante, se facilitan los datos de dos de ellos:

► *(...) .*

► *(...) .*

LESIONES Y DAÑOS PRODUCIDOS-EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA RESPONSABILIDAD

Como consecuencia de los hechos descritos sufrí lesiones de gravedad en la rodilla. Se acompaña (...) información médica en relación con las lesiones sufridas que incluyen rehabilitación hasta el pasado 11/3/2020. Por otro lado, se acompaña (...) documentación relativa a mi situación administrativa respecto a la Seguridad Social donde cursé alta laboral sin conformidad con fecha 1/8/2019. (...) .

En cuanto a la EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL DAÑO esta parte se encuentra actualmente pendiente de emisión de Pericial Médica donde se analicen y detallen las lesiones sufridas, el tiempo de curación y el estado secuelar del que suscribe. Tan pronto como dispongamos de la misma la presentaremos en este Ayuntamiento con la debida cuantificación económica de la reclamación aquí planteada.

RELACION DE CAUSALIDAD

La presunta relación de causalidad entre la producción del daño y el funcionamiento del servicio público, se manifiesta en el deficiente estado de mantenimiento de la tapa de alcantarilla existente en la vía pública, en zona peatonal y transitable, lo que supone un grave e inminente peligro para los distintos usuarios de la vía.

ALEGACIONES Y DOCUMENTOS APORTADOS

Partiendo del artículo 106.2 de la CE según el cual "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.", y teniendo en cuenta la legislación aplicable se extrae, que son notas características de la responsabilidad de la Administración ser directa y objetiva, y que los requisitos necesarios para que exista dicha responsabilidad son, hecho imputable (funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos), lesión, relación de causalidad, no existencia de fuerza mayor.

En el caso concreto se cumplen todos los requisitos:

En cuanto al hecho imputable, existe un funcionamiento anormal del servicio público, concretamente una omisión de la Administración, por incumplir la obligación de garantizar la seguridad usuarios de la vía pública.

En cuanto a la lesión, se producen en el presente caso los daños materiales arriba descritos que son efectivos, individualizables y evaluables económicamente, una vez esta parte aporte Informe Pericial comprensivo de las lesiones.

En cuanto a la relación de causalidad, existe conforme a lo que hemos explicado anteriormente.

En cuanto a la no existencia de fuerza mayor, partiendo de la definición de fuerza mayor dada por el TS en una sentencia de 5 de diciembre de 1988, "son hechos que, aun siendo previsibles, sean sin embargo inevitables, insuperables e irresistibles, siempre que la causa que los motiva sea independiente y extraña a la voluntad del sujeto obligado".

(...) .

En su virtud,

SOLICITO: Que se (...) declare la existencia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por los daños y perjuicios sufridos, y una vez evaluadas económicamente se me indemnice por las lesiones, secuelas y distintos perjuicios sufridos en el accidente que ha sido descrito».

2. El reclamante no cuantifica inicialmente el importe concreto de la indemnización pretendida. No obstante, mediante escrito de alegaciones de 19 de diciembre de 2022 -presentado en la oficina de Correos el día 28 de febrero de 2023- el interesado cifra en 34.968,14 € el monto total de su pretensión.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito presentado en Correos el día 31 de julio de 2020 -y con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el 4 de agosto de 2020-.

Junto al escrito de reclamación inicial se incorpora diversa documentación: reportaje fotográfico del siniestro, informe policial de actuación, informes médicos, etc.

2. Con fecha 30 de septiembre de 2020 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. Con fecha 21 de octubre de 2020 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual formulada por el Sr. (...).

Dicho acuerdo se pone a disposición del interesado, a través de la sede electrónica, el día 9 de noviembre de 2020. No obstante, y habiendo transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la citada notificación sin que se accediera a su contenido, ésta se entiende rechazada [art. 43.2, segundo párrafo, LPACAP], extendiéndose a tal efecto la oportuna diligencia [art. 41.5 LPACAP].

4. Consta en las actuaciones la emisión de informe por parte de las Unidades Técnicas de Parques y Jardines -17 de noviembre de 2020-, Vías y Obras -17 de noviembre de 2020- y Alumbrado Público -5 de julio de 2022-, en relación con el siniestro acontecido.

5. Con fecha 23 de noviembre de 2020 el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que cifra, provisionalmente, los daños irrogados en 22.857,88 € -sin perjuicio del «*derecho (...) a reclamar por lucro cesante* (...) »- y aporta informe pericial sobre valoración del daño corporal.

6. Con fecha 7 de julio de 2022 se dicta acuerdo probatorio, dándose por reproducida la documental aportada por el perjudicado junto a su reclamación y ordenando la práctica de la prueba testifical propuesta por el interesado.

El citado acuerdo probatorio se pone a disposición del interesado, a través de la sede electrónica, el día 12 de julio de 2022. Sin embargo, habiendo transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la citada notificación sin que se accediera a su contenido, ésta se entiende rechazada, extendiéndose a tal efecto la oportuna diligencia.

7. Con fecha 18 de enero de 2023 se procede a la apertura del trámite de audiencia, concediéndose al interesado un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y/o presentar los documentos y las justificaciones que tuviese por convenientes.

Este trámite se pone a disposición del interesado, a través de la sede electrónica, el día 23 de enero de 2023. Sin embargo, habiendo transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la citada notificación sin que se accediera a su contenido, ésta se entiende rechazada, extendiéndose a tal efecto la oportuna diligencia.

8. Con fecha 28 de febrero de 2023 el reclamante presenta -ante la oficina de Correos- escrito en el que, tras aportar diversos documentos [Certificados de IRPF, nóminas, etc.] a fin de que sean incorporados a las actuaciones, cuantifica la indemnización pretendida en 34.968,14 €.

9. Figura en las actuaciones informe de la entidad aseguradora municipal en el que se valoran económicamente las lesiones en 21.184 €.

10. Con fecha 23 de febrero de 2023 se acuerda la fijación del día -12 de abril de 2023- para la práctica de la prueba testifical interesada por el reclamante.

Este trámite se puso a disposición del interesado, a través de la sede electrónica, el día 23 de febrero de 2023. Sin embargo, habiendo transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la citada notificación sin que se accediera a su contenido, ésta se entiende rechazada, extendiéndose a tal efecto la oportuna diligencia.

11. Con fecha 12 de abril de 2023 se procede a tomar declaración a (...), en calidad de testigo -propuesto por el reclamante-, con el resultado que obra en el expediente.

12. Con fecha 5 de mayo de 2023 se acuerda la apertura de un segundo trámite de vista y audiencia al interesado. Habiendo transcurrido más de diez días naturales desde la puesta a disposición -el 8 de mayo de 2023- en la sede electrónica de la notificación del referido trámite, ésta se tuvo por rechazada, extendiéndose a tal efecto la pertinente diligencia de constancia.

13. Con fecha 29 de mayo de 2023 se formula Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación extracontractual presentada por (...)

14. Solicitada la evacuación del correspondiente dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias [lo que dio lugar a la apertura del expediente consultivo n.º 293/2023-ID], y con fecha 13 de julio de 2023, mediante Acuerdo de su Sección II se formula requerimiento al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en los siguientes términos:

«1. Requerir de la Administración actuante la información o documentación que a continuación se expresa:

• En el expediente existen cinco diligencias de constancia de notificación telemática rechazadas por el interesado porque éste no ha accedido a su puesta a disposición telemática (todas las notificaciones): Acuerdo de admisión a trámite de 21.10.2020 (folio 47); acuerdo

de periodo probatorio y solicitud de datos del domicilio de uno de los testigos propuestos de 07.07.2022 (folio 86); trámite de audiencia y vista del expediente de 18.01.2023 (folio 97); comunicación y citación para prueba testifical de otro testigo de 23.02.2023 (folio 105); y nuevo trámite de audiencia y vista del expediente de 05.05.2023 (folio 214).

• Sin embargo, el interesado ha presentado tanto la reclamación inicial (el 31.07.2020, folios 2 a 38), como otros dos escritos aportando documentación sobre la valoración del daño (el 23.11.2020 -folios 58 a 75- y el 28.02.2023 -folios 123 a 194-) en papel por correo certificado en oficina de correos postal. En ninguno de estos escritos indica correo electrónico, ni teléfono, ni su preferencia por la notificación por vía telemática. Tampoco en ellos se da por notificado o que tiene conocimiento de ninguno de los intentos de notificación telemática efectuados por la Administración. Es en el registro de entrada de estos escritos presentados por correo postal certificado, una vez que llegan físicamente al Ayuntamiento, donde se hace constar la preferencia de la notificación por vía telemática (folios 1, 57 y 118).

• Como quiera que la notificación por vía telemática no es obligatoria para el interesado (arts. 41.1 y 43.2 LPACAP), debe constar en el expediente expresamente su preferencia por la notificación por vía telemática al objeto de evitarse indefensión. No constando esta preferencia expresa en el expediente remitido, se requiere a la Administración solicitante para que aporte justificación de que el interesado ha elegido como medio de notificación la vía telemática.

2. Suspender el plazo de emisión del dictamen solicitado por 15 días, que podrá ser ampliado de conformidad con lo dispuesto en el art. 53 del citado Reglamento, a los efectos de cumplimentar el antedicho trámite, que deberá realizarse con la mayor celeridad posible».

15. Con fecha 20 de febrero de 2025 el Pleno del Consejo Consultivo de Canarias acuerda el archivo definitivo del expediente consultivo n.º 293/2023-ID, « (...) *al haber transcurrido en exceso el tiempo previsto para recibir la documentación solicitada con fecha 13 de julio de 2023*». De esta manera, « (...) *no habiéndose recibido la documentación requerida, ha de tenerse por no realizado el trámite de preceptiva consulta al Consejo Consultivo, entendiendo que desiste de la solicitud efectuada, sin perjuicio de que (...) se solicite nuevo Dictamen sobre la referida Propuesta de Resolución de estimarlo así procedente*».

16. Mediante oficio de 3 de marzo de 2025 [con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 6 de ese mismo mes y año], se solicita, nuevamente, la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias *ex* art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

Junto a la solicitud de dictamen, se adjunta ampliación del expediente instruido [ERP n.º 141/2020] y nueva Propuesta de Resolución desestimatoria de la reclamación de 31 de julio de 2020.

Según se indica en la precitada Propuesta de Resolución [Fundamento de Derecho noveno], *« (...) el interesado ha presentado tanto la reclamación inicial de 31.07.2020, como otros dos escritos aportando documentación sobre la valoración del daño, en papel por correo certificado en oficina de correos postal. En ninguno de estos escritos indica correo electrónico, ni teléfono, ni su preferencia por la notificación por vía telemática.*

Es por ello, que se retrotraen las actuaciones al fin de notificar al interesado los trámites de Acuerdo de admisión a trámite de 21.10.2020; acuerdo de periodo probatorio y solicitud de datos del domicilio de uno de los testigos propuestos de 07.07.2022; trámite de audiencia y vista del expediente de 18.01.2023; comunicación y citación para prueba testifical de otro testigo de 23.02.2023; y nuevo trámite de audiencia y vista del expediente de 05.05.2023.

Tras varios intentos fallidos de notificación vía correo ordinario, bien por ausencia en el reparto o por dirección errónea, se notifica al reclamante, vía correo ordinario, el 05.06.2024, trámite de audiencia y vista del expediente».

17. Con fecha 14 de junio de 2024 el reclamante presenta escrito de alegaciones en el que, aparte de solicitar la íntegra estimación de su pretensión resarcitoria, señala lo siguiente:

«Junto a la documentación que se me facilita por parte del Ayuntamiento, obra unida la declaración de un testigo del accidente, (...), propuesto por esta parte en su reclamación inicial, declaración que esta parte impugna porque, a pesar de que acredita la existencia del siniestro y que la causa del mismo fue el mal estado de la arqueta, no se notificó a esta parte la fecha en la que se le iba a tomar declaración a dicho testigo, provocando a esta parte indefensión, al no poder estar presente en la práctica de la misma y poder hacer preguntas o repreguntas a dicho testigo.

Asimismo, debemos hacer constar que, en la reclamación previa, esta parte también propuso a otro testigo, (...), desconociendo esta parte si también se le tomó declaración y cuál fue el contenido de dicha declaración».

18. Con fecha 20 de junio de 2024 el órgano instructor acuerda la apertura de un nuevo periodo de prueba, requiriendo al reclamante « (...) *la remisión con carácter previo, del orden de preguntas a realizar a los correspondientes testigos, (...) y (...)*».

Dicho acuerdo consta debidamente notificado al interesado con fecha 18 de julio de 2024.

19. Con fecha 31 de julio de 2024 (...) presenta escrito -ante la oficina de Correos- en el que facilita los datos personales de los testigos llamados a declarar [(...) y (...)] así como el correspondiente pliego de preguntas a formular a aquéllos.

20. Con fecha 17 de septiembre de 2024 se procede a la citación del testigo (...).

21. El día 7 de octubre de 2024 el reclamante solicita -mediante instancia presentada ante el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria- el cambio de fecha para la práctica de la testifical de (...), interesando que ésta se celebre el día 15 de octubre de 2024.

22. Con fecha 15 de octubre de 2024 se procede a la práctica de la prueba testifical, tomándole declaración a (...), con el resultado que obra en las actuaciones.

23. Con fecha 15 de octubre de 2024 se acuerda la apertura del trámite de vista y audiencia al interesado, dándole traslado de las actas en las que se recoge el resultado de las declaraciones de los testigos celebradas los días 12 de abril de 2023 y 15 de octubre de 2024.

La citada resolución consta debidamente notificada al reclamante con fecha 18 de octubre de 2024.

24. Con fecha 29 de octubre de 2024 el reclamante presenta ante la oficina de Correos escrito de alegaciones dirigido al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el que solicita la estimación de su reclamación de responsabilidad patrimonial.

Asimismo, reitera su protesta respecto a la testifical de (...) *« (...) al no notificar a esta parte la práctica de la misma a efectos de poder realizar preguntas».*

Finalmente, advierte el reclamante que *« (...) el lugar exacto donde ocurre el siniestro, es decir, la arqueta defectuosa y causante del accidente, no se corresponde con la arqueta que consta en la fotografía del informe técnico. A efectos de acreditar lo expuesto, se aporta al presente escrito (...) fotografías de la ubicación de la arqueta causante del accidente, donde se puede comprobar que no es la misma del informe técnico, es una muy próxima pero no es la misma».*

25. Con fecha 20 de noviembre de 2024 la Unidad Técnica de Alumbrado emite informe en el que se señala lo siguiente:

« (...) tras visita girada a la zona donde se produjeron los hechos, se comprueba por parte del personal de mantenimiento de esta unidad técnica que la arqueta a la que se hace mención y se localiza en las fotos obrantes en su solicitud, es competencia de la comercial (...)».

26. Con fecha 9 de diciembre de 2024 se solicita a la entidad mercantil (...) la emisión de informe en relación con el siniestro acontecido.

Asimismo, con fecha 10 de diciembre de 2024 se acuerda dar traslado de la reclamación de responsabilidad patrimonial a la empresa titular de la arqueta en la que se produce la caída de (...), a fin de que, si lo estima oportuno, se persone en el procedimiento administrativo, formule alegaciones y/o presente los medios de prueba de que intente valerse.

Figura en el expediente instruido la notificación, en debida forma, de las anteriores resoluciones. Sin embargo, una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado a tal efecto, no consta la personación ni formulación de alegaciones por parte de la mercantil titular de la arqueta en la que se produjo el hecho lesivo.

27. Con fecha 28 de febrero de 2025 se evacua Propuesta de Resolución por la que se desestima *« (...) la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), toda vez que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de Alumbrado y, por otra parte, se aprecia culpa del propio perjudicado en la producción de los hechos»* -apartado primero de la parte dispositiva-.

28. Con fecha 10 de abril de 2025 se emite Dictamen 146/2025 de este Consejo Consultivo de Canarias por el que se ordena retrotraer las actuaciones en los siguientes términos:

«1. Con carácter previo al análisis de la cuestión de fondo, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones respecto a la tramitación del presente procedimiento administrativo. Y es que, a la vista de la documentación remitida a este Consejo Consultivo, se constata la incompleta tramitación del expediente administrativo de referencia; lo que impide la emisión de un juicio de adecuación jurídica respecto al tema de fondo.

2. Según se verifica en el expediente instruido [y como reconoce expresamente la propia Administración municipal en su Propuesta de Resolución de 28 de febrero de 2025 -Fundamento de Derecho noveno-], con fecha 12 de abril de 2023 se tomó declaración, en

calidad de testigo, a (...). Interrogatorio al que, por no haber sido notificado en las debidas condiciones legales, el reclamante no pudo asistir ni formular las correspondientes preguntas.

Esta deficiencia procedimental es puesta de manifiesto por el reclamante -a través de la formulación de la oportuna protesta- en sus escritos de alegaciones de 14 de junio de 2024 y 29 de octubre de 2024.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y con fecha 20 de junio de 2024, la instructora del procedimiento administrativo de referencia, acuerda la apertura de un nuevo periodo de prueba, requiriendo al reclamante para que indicase el « (...) domicilio de (...) a efectos de notificaciones» y remitiese, previamente, el « (...) orden de preguntas a realizar a los correspondientes testigos, (...) y (...)».

A este respecto, y tras haberse practicado la oportuna notificación, el reclamante presenta escrito de alegaciones -con fecha 31 de julio de 2024- en el que aporta los datos identificativos de ambos testigos [Sr. (...) y Sr. (...)] y el pliego de preguntas a formular a aquéllos.

Sin embargo, en la instrucción del presente procedimiento y, con ocasión del nuevo periodo probatorio acordado, sólo consta la práctica de la prueba testifical de (...) [con fecha 15 de octubre de 2024], no así la de (...). Por lo que resulta pertinente la retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda a la práctica de la testifical interesada por el reclamante [toma de declaración del Sr. (...)] y admitida por la instructora en su acuerdo de 20 de junio de 2024; debiéndose notificar, fehacientemente, al interesado y con la suficiente antelación, el lugar, fecha y hora de celebración de la prueba testifical [art. 78 LPACAP].

3. Por lo demás, teniendo en cuenta el contenido de la declaración efectuada por (...) [respuesta a la pregunta tercera], así como las fotografías aportadas por el interesado respecto al concreto lugar de producción del siniestro, y a los efectos de contar con los elementos de juicio suficientes para poder analizar en las debidas condiciones el fondo del asunto planteado, se entiende necesaria la evacuación de informe -por parte de los servicios municipales correspondientes- en el que se aclare si, de conformidad con la normativa municipal que resulte de aplicación [v.gr., Ordenanza municipal de Circulación], el lugar en el que se produce la caída del reclamante es un lugar habilitado para la práctica del patinaje en línea o si, por el contrario, se hallaba prohibida esta disciplina deportiva.

4. La constatación de las deficiencias procedimentales expuestas a lo largo de este Fundamento IV permite concluir que el procedimiento no se ha tramitado

correctamente en este caso; lo que impide que, por parte de este Consejo Consultivo, se pueda analizar y, en última instancia, dictaminar convenientemente respecto al fondo del asunto sometido a su consideración.

De esta manera, resulta pertinente retrotraer las actuaciones a los efectos de que, por parte del órgano instructor, se proceda a tramitar en debida forma el correspondiente procedimiento administrativo, subsanando y/o complementando las deficiencias advertidas anteriormente.

Una vez cumplimentados esos trámites, se habrá de otorgar audiencia al interesado; debiendo, a continuación, elaborar una nueva Propuesta de Resolución que deberá ser sometida a dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias».

29. Con fecha 23 de abril de 2025 se acuerda citar a (...) a fin de que preste declaración como testigo de los hechos denunciados por el reclamante.

La citación al testigo consta practicada el día 12 de mayo de 2025. Asimismo, consta la notificación al reclamante con fecha 14 de mayo de 2025.

30. Con fecha 20 de mayo de 2025 el órgano instructor extiende diligencia en la que se hace constar lo siguiente: *« (...) estando correctamente citado el testigo propuesto a la declaración en sede testifical, (...) (...) no comparece a la misma (...)».*

31. Con fecha 23 de mayo de 2025 se evacua informe del Servicio de Tráfico y Movilidad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en el que se indica lo siguiente:

«De conformidad con la normativa municipal vigente, esta es, Ordenanza municipal de Tráfico, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas n. º 43, de 4 de abril de 2011, en su artículo 103 .1, recoge "Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas, y solo podrán circular a paso de persona por las aceras, zonas peatonales, vías ciclistas o por las calles residenciales debidamente señalizadas con la señal a que se refiere el Reglamento General de Circulación (artículo 159), sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos. En su tránsito deberán acomodar su marcha a la de los peatones, evitando en todo momento causar molestias o crear peligro, y en ningún caso gozarán de prioridad respecto a los peatones".

Es por ello que, a criterio del Técnico de suscribe, se interpreta que se puede transitar en patines por la zona del Parque Santa Catalina, entendiendo que se trata de una zona peatonal, pero debiera hacerse acomodando la marcha a la de los peatones, tal y como

recoge la norma, no tratándose de una zona para la práctica del patinaje en línea como disciplina deportiva».

32. Con fecha 9 de junio de 2025 se procede a la apertura de un nuevo trámite de audiencia, concediéndose al interesado un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones.

33. Con fecha 21 de julio de 2025 el reclamante presenta escrito de alegaciones reiterando la solicitud de estimación de su pretensión resarcitoria.

34. Consta en las actuaciones la evacuación de Propuesta de Resolución por la que, nuevamente, se desestima *« (...) la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...), toda vez que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del Servicio Público de Alumbrado y, por otra parte, se aprecia culpa del propio perjudicado en la producción de los hechos».*

IV

1. La reclamación formulada por (...), en la que se solicita el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública municipal [Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria] por los daños y perjuicios sufridos a raíz de una caída en el Parque Santa Catalina el día 3 de julio de 2018 mientras se encontraba practicando patinaje en línea, ha de ser desestimada al no concurrir los requisitos exigidos por el art. 32.1 LRJSP; en particular, al no concurrir la necesaria relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público.

2. Del análisis integral del expediente administrativo se desprende que el reclamante se encontraba realizando una práctica deportiva de riesgo [«*aggressive inline skating*»] en una zona urbana no habilitada para tal fin. Esta circunstancia ha sido corroborada por (...), quien en su declaración testifical afirma literalmente que el reclamante *«estaba practicando, haciendo derrapes y saltos»* y que *«era el sitio menos idóneo para hacer patinaje»*. Esta manifestación, clara y concluyente, revela que el reclamante no se hallaba transitando por la vía pública en condiciones ordinarias, sino ejecutando maniobras deportivas que implican un riesgo añadido, en un entorno urbano no diseñado ni autorizado para tal uso.

A mayor abundamiento, el otro testigo propuesto por el reclamante [(...)] declara que el registro de alumbrado sobre el que se produce la caída era visible y sorteable -respuesta a las preguntas tercera y cuarta de la instrucción-, lo que excluye la existencia de un obstáculo oculto o imprevisible que pudiera justificar la

caída como consecuencia de una deficiencia en el mantenimiento de la vía pública. La visibilidad del elemento y su carácter sorteable refuerzan la tesis de que el accidente se produjo por una conducta imprudente del reclamante, quien, al realizar maniobras de patinaje en una zona no destinada a ello, asumió voluntariamente un riesgo que se concretó en el resultado lesivo.

Esta conclusión se ve reforzada por el contenido del informe técnico emitido por el Servicio de Tráfico y Movilidad del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se indica expresamente que la zona donde se produjo el accidente es peatonal y transitable, pero no habilitada para la práctica del patinaje en línea como disciplina deportiva. Tal circunstancia evidencia que el reclamante se encontraba utilizando el espacio público de forma no conforme con su destino funcional, lo que constituye una infracción del deber de diligencia exigible a todo usuario de la vía pública.

Desde la perspectiva jurídica, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige que el daño alegado sea consecuencia directa del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, sin que medie fuerza mayor ni culpa del perjudicado. Pues bien, en el presente caso, la conducta del reclamante —patinaje en zona no habilitada, ejecución de maniobras deportivas de riesgo y presencia de obstáculo visible y sorteable— constituye una causa eficiente del daño, suficiente para romper el nexo causal exigido por la norma.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la existencia de culpa exclusiva del perjudicado excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública; y que dicha culpa puede apreciarse cuando el daño se produce por una actuación voluntaria, imprudente o negligente del reclamante, como ocurre en este supuesto. A este respecto cabe recordar la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo contenida, entre otros, en su Dictamen 137/2024, de 19 de marzo:

« (...) respecto a la interrupción del nexo causal como consecuencia de la conducta observada por la propia víctima, esta Institución consultiva, ha venido manifestando -entre otros, en el Dictamen 296/2014, de 3 de septiembre- cuanto se expone a continuación:

« (...) para que exista ruptura del nexo causal no sólo debe de tratarse de una conducta negligente o inadecuada al menos, extraordinaria y ajena al servicio, sino que, como afirma el Tribunal Supremo (cfr. Sentencias de 27 de noviembre de 1995 y de 30 de septiembre de 2003, entre otras), "se precisa que la intervención del afectado o de un tercero ha de ser relevante para excluir el nexo causal".

Asimismo, en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, del Tribunal Supremo, de 8 noviembre 2010, se señala que incluso cuando el funcionamiento del Servicio sea defectuoso, la Administración queda exonerada si la intervención en los hechos del tercero o del propio interesado tiene la intensidad suficiente para ser determinante del resultado final.

En dicha Sentencia se afirma que "no obstante, el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos, aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso".

"Así se refleja en sentencias como las de 27 de diciembre de 1999 y 23 de julio de 2001, según las cuales, `es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido, aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)´"».

Así pues, para poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y, por tanto, para que éstas hayan de responder -resarciendo los daños y perjuicios irrogados a los perjudicados-, ha de concurrir la inexcusable relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido; siendo necesario, además, que dicho nexo causal no se vea interrumpido por la actuación relevante de un tercero o de la propia víctima».

3. Por todo lo anteriormente expuesto, y en aplicación de los principios que rigen la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, se entiende que procede la desestimación de la reclamación formulada, al no concurrir los requisitos legales exigidos para su estimación [en particular, la inexcusable relación de causalidad entre el hecho lesivo y el funcionamiento del servicio público], y al apreciarse la existencia de culpa exclusiva del perjudicado como causa determinante del resultado lesivo.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se considera que es conforme a Derecho en atención a los razonamientos contenidos en el Fundamento IV de este Dictamen.